



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0225 /2019

**ANTOFAGASTA,**

**06 SEP 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta (R.E.) N°0043/2008 de fecha 23 de enero de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Bodega de Transferencia de Graneles Minerales Sector Portezuelo, Antofagasta, II Región”**, (en adelante el “Proyecto original”).
2. La R.E. N°0324/2015 de fecha 10 de agosto de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), que resolvió la Consulta de Pertinencia (CP) del Proyecto **“Modificación Bodega de Transferencia de Graneles Minerales Sector Portezuelo, Antofagasta, II Región”**.
3. La carta S/N recepcionada con fecha 30 de abril de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el señor Carlos Escobar Olgún en representación de Empresa Portuaria Antofagasta (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“Ampliación y mejoramiento de bodegas en sector Portezuelo”** (en adelante el “Proyecto”).
4. La carta D.R. N° 0149/2019 de fecha 31 de mayo de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 3 anterior.
5. La carta N°0136/19/GG de fecha 12 de julio de 2019, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. La carta D.R. N°0214/2019 de fecha 18 de julio de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la CP del Vistos 3 anterior.
7. La carta N°0162/19/GG de fecha 27 de agosto de 2019, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 6 anterior.
8. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de



Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil, se dicta lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Carlos Escobar Olguín en representación de Empresa Portuaria Antofagasta, en carta indicada en numeral 3 de los Vistos, complementada por cartas individualizadas en los Vistos 5 y 7, todas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Ampliación y mejoramiento de bodegas en sector Portezuelo”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El objetivo del Proyecto es aumentar la capacidad de almacenamiento de concentrado de zinc de la bodega de transferencia de graneles minerales sector portezuelo establecida en el Proyecto original y, reparar e incorporar mejoras a bodegas existentes.
- b) Para aumentar la capacidad de almacenamiento de concentrado de zinc, se construirán dos nuevas bodegas de 3.500 m<sup>2</sup> y 2.800 m<sup>2</sup>, con una capacidad de almacenamiento de 24.500 y 19.600 toneladas respectivamente. Por otra parte, se realizará la reparación y mejoramiento de 1.800 m<sup>2</sup> de bodegas existentes, a fin de habilitarlas para almacenar concentrados de zinc con una capacidad total de 12.400 toneladas. Como consecuencia de lo anterior, se contempla un aumento en la capacidad de almacenamiento de 56.500 toneladas para concentrado de zinc, adicionales a la capacidad aprobada de 112.000 toneladas en un área cubierta total de 15.840 m<sup>2</sup>.
- c) El Proyecto se localizará en la región, provincia y comuna de Antofagasta, en el sector denominado Portezuelo, a 33 kilómetros (km) al noreste de la ciudad de Antofagasta, dentro del área evaluada y aprobada ambientalmente, para mayor detalle ver Plano adjunto en los antecedentes complementarios a la CP individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución.
- d) La fase de construcción de las nuevas bodegas tendrá una duración de 2 años. Las actividades que se realizarán corresponderán a: compactación de rellenos, construcción de fundaciones y muros y, montaje estructural. Para más detalles, ver punto 3.2.5.1. de los antecedentes presentados en la CP individualizada en el Vistos 3 de la presente Resolución. Las obras de reparación y mejoramiento tendrán una duración de 6 meses y, consistirán en el reemplazo de todas las planchas de revestimiento en techos y paredes, la instalación de portones frontales y mejoramiento de los sistemas eléctricos de iluminación.
- e) Las actividades que se llevarán a cabo en la fase de operación serán las siguientes:

e.1) Depósito temporal del concentrado de zinc:

Esta actividad se continuará realizando conforme a lo establecido en la R.E. N°0043/2008 de la COREMA y la R.E. N°0324/2015 del SEA Antofagasta, ambas individualizadas en los Vistos 1 y 2 respectivamente de la presente Resolución, esto es, almacenando el concentrado de zinc al interior de galpones en pilas.

e.2) Carga de concentrado de zinc en camiones:

Respecto a la carga de concentrado de zinc desde las bodegas a los camiones, el Proyecto contempla incorporar la tecnología de contenedores de volteo. De acuerdo a ello, la carga de concentrado de zinc se realizará directamente en las puertas de la bodega a un contenedor de volteo, el cual será cerrado mediante sellos que garantizarán su hermeticidad. Lo anterior se realizará en vez de cargar la tolva de los camiones.

e.3) Limpieza y despacho de camiones:

Esta actividad se continuará realizando conforme a lo establecido en la R.E. N°0043/2008 de la COREMA y la R.E. N°0324/2015 del SEA Antofagasta, ambas individualizadas en los Vistos 1 y 2 respectivamente de la presente Resolución, esto es, limpieza a través de sistema de lavado, consistente en rociado fino con agua a alta presión.

e.4) Limpieza y despacho de ferrocarriles:

Esta actividad se continuará realizando conforme a lo establecido en la R.E. N°0043/2008 de la COREMA, reiterado en la R.E. N°0324/2015 del SEA Antofagasta, ambas individualizadas en los Vistos 1 y 2 respectivamente de la presente Resolución.

- f) La fase de cierre no se modificará respecto de lo aprobado en el Proyecto original.
  - g) El Proyecto considera una vida útil estimada de 25 años, coincidente con la vida útil del Proyecto original.
  - h) Se requerirá de agua industrial para ejecutar el Proyecto, no obstante, esta será obtenida a través de terceros que cuenten con las autorizaciones correspondientes, ya que el Proyecto no contempla la extracción de recursos naturales renovables.
  - i) Finalmente, en cuanto al transporte de concentrados desde las bodegas de transferencia de Portezuelo hacia el Puerto de Antofagasta, si bien esta actividad no formó parte del Proyecto original, el Proponente señala que el aumento en la capacidad de almacenamiento en Portezuelo, no implicará que se realicen viajes adicionales respecto de lo que se realiza actualmente, ya que el transporte del concentrado desde el sector de Portezuelo al Puerto de Antofagasta se asocia a los embarques programados, los cuales no tienen relación con la capacidad de almacenamiento del terminal Portezuelo, si no que con la capacidad y tamaño de las naves. Para más detalles, ver respuesta 10 de los antecedentes complementarios a la CP individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución.
  - j) Cabe señalar que, la configuración actual del Puerto no sufrirá alteraciones a causas de la ampliación de Portezuelo, por tanto, no implicará modificaciones en las partes, obras y/o actividades del Puerto Antofagasta.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Según la Hoja de Seguridad (HDS) incorporada en los antecedentes complementarios a la CP individualizada en el Vistos 7 de la presente Resolución, el concentrado de zinc no corresponde a una sustancia peligrosa (tóxica, explosiva, radioactiva, inflamable, corrosiva o reactiva), de acuerdo con lo establecido en la NCh 382 Of 2004, por lo que el Proyecto no consiste por sí solo en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

- Emisiones atmosféricas

Las emisiones que se generarán en la fase de construcción serán de menor magnitud a las inventariadas en el Proyecto original y acotadas a 24 meses. Además, cabe señalar que la ciudad de Antofagasta se encuentra a 33 km aproximadamente del Proyecto.

En la fase de operación, el Proponente mantendrá la condición bajo la cual fue aprobado el Proyecto original, es decir, no generar emisiones al exterior de los galpones.

- Residuos sólidos

Los residuos sólidos que se generen en la fase de construcción serán manejados conforme a la normativa vigente, por tanto, no se prevén riesgos a la salud de las personas o a los recursos naturales.

- Residuos líquidos

Para el manejo de las aguas servidas en la fase de construcción se utilizarán baños químicos, el servicio de instalación y mantenimiento será contratado a una empresa autorizada por la SEREMI de Salud.

Extensión: El Proyecto se ejecutará en el área evaluada y aprobada ambientalmente en la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto original.

Magnitud: El Proponente señala que se mantendrá la condición del Proyecto original de no generar emisiones al exterior de los galpones durante la fase de operación. En cuanto a la fase de construcción, las emisiones no superarán la magnitud evaluada en el Proyecto original.

Duración: El Proyecto en consulta no modifica la vida útil del Proyecto original.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales a consecuencia de las modificaciones propuestas.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo tanto, no se establecieron medidas de mitigación, reparación y compensación que pudieran verse modificadas.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ampliación y mejoramiento de bodegas en sector Portezuelo”** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. El Proyecto **“Ampliación y mejoramiento de bodegas en sector Portezuelo”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Escobar Olgún en representación de Empresa Portuaria Antofagasta, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten signature]*  
**RAMÓN GUAJARDO**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

*[Handwritten initials]*  
DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Señor Carlos Escobar Olgún en representación de Empresa Portuaria Antofagasta. Dirección: Avenida Grecia S/N, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta GD 10660/2019 – PERTI- 2019-2357.